



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la Sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 59/17

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0036, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José María Portorreal y la señora Bienvenida Ortiz Santana contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de la interposición de una demanda en nulidad de embargo retentivo y reparación de daños y perjuicios por parte de la Fundación Esperanza Internacional, Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez, contra José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana, por ante la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, la cual acogió dicha demanda mediante Sentencia núm. 00072-2013, de fecha veintitrés (23) de enero de dos mil trece (2013).</p> <p>Los señores José María Portorreal y Bienvenida Ortiz Santana recurrieron en apelación la Sentencia anteriormente descrita, recurso que fue rechazado por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la Sentencia núm. 0020-2014, de fecha nueve (9) de enero de dos mil catorce (2014).</p> <p>No conforme con esta decisión, los hoy recurrentes interpusieron formal recurso de casación contra la misma, recurso que fue declarado inadmisibile por el tribunal apoderado, la Sala Civil y Comercial de la</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Suprema Corte de Justicia, mediante la Sentencia objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José María Portorreal y la señora Bienvenida Ortiz Santana contra la Sentencia núm. 193, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha treinta (30) de marzo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a los recurrentes, señor José María Portorreal y señora Bienvenida Ortiz Santana; y a los recurridos, Fundación Esperanza Internacional Inc., y el señor Carlos Antonio Pimentel Sánchez.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0044, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Fernando Cordero contra la Sentencia núm. 900, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, se trata de que la Financiera Finajure, S.A., interpuso una demanda en nulidad de sentencia de adjudicación contra el señor Ricardo Fernando Cordero, por ante la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia, tribunal que rechazó la referida demanda.</p> <p>No conforme con la sentencia anteriormente descrita, la sociedad comercial Financiera Finajure, S.A., interpuso formal recurso de apelación, por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el cual fue acogido, revocó la sentencia recurrida y, en consecuencia, declaró nula y sin valor jurídico la Sentencia de adjudicación núm. 173, dictada por la Cámara</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Civil, Comercial y de Trabajo del Distrito Judicial de Peravia, en fecha treinta (30) de enero de dos mil ocho (2008).</p> <p>Ante tal eventualidad, el señor Ricardo Fernando Cordero interpuso un recurso de casación por ante la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue rechazado mediante la Sentencia objeto del recurso de revisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ricardo Fernando Cordero contra la Sentencia núm. 900, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil doce (2012), por ser extemporáneo.</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ricardo Fernando Cordero; a la parte recurrida, sociedad comercial Financiera Finajure, S. A. representada por su liquidador el Superintendente de Bancos</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

3.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2017-0055, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ronny Ventura Hernández contra la Resolución núm. 3044-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, el conflicto se origina con ocasión del dictamen del Ministerio Público de fecha diecinueve (19) de septiembre de dos mil catorce (2014) mediante el cual se ordenó el archivo respecto del expediente correspondiente a la querrela hecha por la Compañía de Teléfonos, S. A., a los señores Ronny Ventura Hernández, Magalys



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>García Sánchez y German Luis Grullón Santos, por alegada violación a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano.</p> <p>La Compañía de Teléfonos, S.A., inconforme con la indicada decisión, interpuso un recurso de objeción por ante el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional, tribunal que rechazó el mismo y, en consecuencia, confirmó la decisión cuestionada.</p> <p>La decisión dictada por Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional fue objeto de un recurso de apelación por parte de la Compañía de Teléfonos, S.A., ante la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que acogió el referido recurso y, en consecuencia, ordenó al Ministerio Público continuar con la investigación en el proceso seguido en contra de los imputados Ronny Ventura Hernández, Magalys García Sánchez y German Luis Grullón Santos, por supuestas violaciones a las disposiciones establecidas en los artículos 265, 266, 379 y 386-3 del Código Penal Dominicano.</p> <p>Esta última sentencia fue recurrida en casación por el señor Ronny Ventura Hernández, el cual fue declarado inadmisibile por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, decisión que constituye el objeto del recurso de revisión constitucional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Ronny Ventura Hernández contra la Resolución núm. 3044-2016, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha veinticuatro (24) de agosto de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Ronny Ventura Hernández; a la parte recurrida, Compañía Dominicana de Teléfonos, S.A.; y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11,</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0010, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional y solicitud de suspensión de ejecución de sentencia interpuesto por el señor Edwin Mosquea Batista contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015) y; Expediente núm. TC-04-2016-0075, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Melvin De Oleo Jiménez contra la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En el presente caso, conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, se trata de que contra los señores Edwin Mosquea Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin De Oleo Jiménez fue interpuesta una acusación, por alegada violación de los artículos 265, 266, 148 y 408 del Código penal Dominicano, los cuales tipifican los delitos de asociación de malhechores, uso de documento público falso y abuso de confianza, en perjuicio de Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A., y Juan Heriberto Pérez Arboleda, de la cual resultó apoderado el Quinto Juzgado de la instrucción del Distrito Nacional, tribunal que dictó auto de apertura a juicio.</p> <p>El Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional fue apoderado para conocimiento del fondo de la referida querrela, tribunal que absolvió de los indicados cargos a los señores Edwin Mosquea Batista, José Antonio Rodríguez Campos y Melvin de Oleo Jiménez y los condenó al pago solidario de la suma de dos millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$2,000,000.00) como reparación de daños y perjuicios; decisión que fue recurrida en apelación por los imputados y por el Ministerio Público y la parte querellante, siendo apoderada la Primera Sala de la Cámara</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, la cual modificó un único aspecto de la Sentencia recurrida, relativo al monto de la indemnización, la cual fue reducida a un millón de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$1,000,000.00).</p> <p>No conforme con la Sentencia de la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación, los imputados, los querellantes y actores civiles (Proyecciones y Servicios Arboleda, C. por A. y Juan Heriberto Pérez) interpusieron formales recursos de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, la cual casó la sentencia impugnada por falta de motivación.</p> <p>Para el conocimiento del envío resultó apoderada la Tercera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que rechazó los recursos interpuestos por los imputados, declaró con lugar los recursos interpuestos por el Ministerio Público y la parte querellante, anuló la sentencia dictada por el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, y obrando por propia autoridad declaró culpables a los señores José Antonio Rodríguez Campos, Edwin Mosquea Batista y Melvin De Oleo Jiménez y, en consecuencia, condenó al primero a siete (7) años de reclusión, suspendiéndola condicionalmente de forma parcial tres (3) años; mientras que a los otros dos los condenó a cinco (5) años de reclusión, suspendiéndola de modo parcial dos (2) años. Además, condenó a los referidos imputados de manera solidaria y conjunta al pago de cinco millones de pesos dominicanos con 00/100 (RD\$5,000,000.00) a título de indemnización por los daños materiales y morales.</p> <p>Esta última sentencia fue objeto de dos recursos de casación, uno interpuesto por el señor José Antonio Rodríguez Campos y el otro por los señores Edwin Mosquea Batista y Melvin De Oleo Jiménez por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia. Dichos recursos fueron declarados inadmisibles mediante la Sentencia que se recurre en este tribunal.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: ADMITIR , en cuanto a la forma, los recursos de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuestos por los señores Edwin Mosquea Batista y Melvin De Oleo Jiménez contra la Resolución



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, los recursos de revisión constitucional anteriormente descritos y, en consecuencia, ANULAR la Resolución núm. 701-2015, dictada por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, en fecha cinco (5) de marzo de dos mil quince (2015).</p> <p>TERCERO: ORDENAR el envío del expediente a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, para los fines establecidos en el numeral 10, del artículo 54 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Edwin Mosquea Batista y Melvin De Oleo Jiménez; a la parte recurrida, sociedad comercial Proyecciones y Servicios Pérez Arboleda S. R. L., y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas de acuerdo a lo establecido en el artículo 7, numeral 6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0079, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón contra la Sentencia núm. 829 dictada por la Primera Sala de la Suprema el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	El presente caso tiene su origen en una demanda en rescisión de contrato, cobro de pesos y daños y perjuicios incoada ante el Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón por el señor Héctor Valerio Franco, contra del Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, resultando la Sentencia núm. 00154/2011 de fecha veinte (20) de



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>diciembre de dos mil once (2011), la cual condena a la parte demandada a pagar la suma de dos millones doscientos treinta y un mil doscientos veintiún pesos dominicanos con 61/100 (RD\$2,231,221.61) a favor de la parte demandante por adeudarle la misma y rechazó la indemnización solicitada por el demandante por no encontrarse los daños y perjuicios reclamados, de igual forma rechazó la solicitud de rescisión de los contratos intervenidos entre el señor Héctor Valerio Franco y el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón.</p> <p>No conforme con dicha decisión el Ayuntamiento del Municipio de Dajabón, interpuso un recurso de apelación por ante la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi, la cual mediante la Sentencia núm. 235-13-00071 de fecha treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013) rechazó el referido recurso.</p> <p>Inconforme con dicha decisión, la actual recurrente interpuso un recurso de casación por ante la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, que mediante la Sentencia núm. 829 de fecha doce (12) de agosto de dos mil quince (2015) declaró inadmisibles el referido recurso. Decisión que es objeto del presente recurso de revisión jurisdiccional, por ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión de decisiones jurisdiccionales incoado por el Ayuntamiento Municipal de Dajabón contra la Sentencia núm. 829 dictada por la Primera de la Suprema Corte de Justicia, el doce (12) de agosto de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: COMUNICAR por Secretaría, la presente Sentencia para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Ayuntamiento Municipal de Dajabón; y al recurrido Héctor Valerio Franco.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0281, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por la Policía Nacional contra la Sentencia núm. 00035-2015, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a las piezas que figuran en el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se origina en ocasión de una acción de amparo interpuesta por el Dr. Samuel Arias García, en contra de la Jefatura de la Policía Nacional por haber sido puesto en retiro forzoso de su cargo como Teniente Coronel de la Policía Nacional, por supuestamente haberse ausentado de su servicio como médico, motivo por el cual fue puesto a disposición del Tribunal de Primera Instancia de Justicia Policial, del cual mediante la Sentencia núm. 022-2015, de fecha veintinueve (29) de enero del dos mil quince (2015), lo declaró no culpable de los hechos puestos a su cargo y lo descargó de toda responsabilidad penal e insuficiencia de pruebas.</p> <p>Al no ser restituido a su cargo, el Teniente Coronel Dr. Samuel Arias García, accionó por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, que acogió en cuanto al fondo la acción de amparo por haberse demostrado la violación al debido proceso de ley, y le ordenó a la Policía Nacional y al Consejo Superior Policial, el reintegro del señor Samuel Arias García, a las filas de dicha institución. Inconforme con la decisión La Policía Nacional interpuso formal recurso de revisión constitucional de amparo ante este Tribunal Constitucional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la Policía Nacional, contra la Sentencia núm. 00035-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo el referido recurso de revisión constitucional en materia de amparo y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00035-2015 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de febrero de dos mil quince (2015).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>TERCERO: RECHAZAR, la acción de Amparo interpuesta por el Teniente Coronel Samuel Arias García, por los argumentos expuestos anteriormente.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la recurrente Policía Nacional y a los recurridos señor Samuel Arias García, y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2016-0027, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, contra: A) Los artículos núm. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, de fecha diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), modificada por los artículos núm. 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, de fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación; y B) El artículo núm. 78, literal o) de la Ley General de Educación núm. 66-97.
<u>SÍNTESIS</u>	El accionante, mediante instancia regularmente recibida en la Secretaría del Tribunal Constitucional, en fecha catorce (14) de junio de dos mil dieciséis (2016), pretende con su acción que se pronuncie “la nulidad absoluta de: a) Los artículos núms. 51, 68, 69 y 70 de la Ordenanza núm. 1-96, de fecha diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), dictada por la titular de la Secretaría de Educación (...) en virtud de la derogada Ley Orgánica de Educación núm. 29-09, de fecha cinco (5) de junio de mil novecientos cincuenta y uno (1951), la cual fue posteriormente modificada por la Ordenanza núm. 1-98 de fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>noventa y ocho (1998), por ser dicha ordenanza no conforme a los artículos núms. 6, 8, 39, 40, 56, 63, 69, 110 y 138, de nuestra Constitución Política; b) Los artículos núms. 1, 2, 3, 4, y 5 de la Ordenanza núm. 1-98, de fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), (...) por ser dicha ordenanza no conforme a los artículos núms. 6, 8, 39, 40, 56, 63, 69, 110 y 138, de nuestra Constitución Política; y c) el artículo núm. 78, literal o) de la Ley General de Educación, Ley núm. 66-97, por ser no conforme al artículo núm. 96, de nuestra Constitución Política (...)"</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma la presente acción directa de inconstitucionalidad incoada por Geannina Vanessa García Susana, contra a) La Ordenanza núm. 1-96, del Consejo Nacional de Educación, de fecha diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada por la Ordenanza núm. 1-98, de fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998), ambas dictadas por el Consejo Nacional de Educación; y b) el artículo 78, numeral o) de la Ley General de educación núm. 66-97.</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR la presente acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por Geannina Vanessa García Susana, contra A) Ordenanza núm. 1-96, del Consejo Nacional de Educación, de fecha diecisiete (17) de noviembre de mil novecientos sesenta y seis (1966), modificada por la Ordenanza núm. 1-98, de fecha treinta y uno (31) de agosto de mil novecientos noventa y ocho (1998); y B) el artículo 78, numeral o) de la Ley General de educación núm. 66-97, y, en consecuencia, DECLARAR conformes con la Constitución las referidas normas.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente procedimiento libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de junio de dos mil once (2011).</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, señora Vanessa García Susana, al órgano emisor de las normas, el Senado de la Republica y al Ministerio de Educación de la República Dominicana, (MINERD), para los fines correspondientes.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: ORDENAR su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene voto particular.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2016-0176, relativo al recurso de revisión de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Antonietta Bono contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el presente caso se origina al momento que las señoras Damario Ángela y Lomagno Chiara –hoy recurridas constitucionales-, interpusieron una demanda en rescisión de contrato de alquiler, devolución de depósitos e indemnización por daños y perjuicios en contra de la señora Antonietta Bono –ahora recurrente constitucional-, la cual se declaró la incompetencia por el Juzgado de Paz del Municipio de Higüey, mediante la Sentencia núm. 188-2013, y como consecuencia, fue conocida por ante el Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma, la cual fue acogida en parte, condenando la señora Antonietta Bono al pago de trescientos mil pesos dominicanos con 00/100 (RD\$300,000.00), por concepto de daños y perjuicio, a la devolución de la suma de seis mil ochocientos dólares americanos con 00/100 (USD\$6,800.00) y a la rescisión del contrato de alquiler intervenido por las señoras Damario Ángela y Lomagno Chiara y Antonietta Bono, mediante la Sentencia Civil núm. 13-2013, de fecha diecinueve (19) de agosto de dos mil trece (2013).</p> <p>Ante la inconformidad de dicho fallo, la señora Antonietta Bono interpone formal recurso de apelación contra la misma por ante la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el cual declara nulo el acto contentivo del recurso de apelación, núm. 146/2013, de fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), instrumentado por el ministerial Jorge de Jesús Guerrero Sánchez, alguacil de estados del Juzgado de Paz del Municipio de San Rafael del Yuma, mediante la Sentencia núm. 901/2014, de fecha dieciséis (16) de julio de dos mil catorce (2014).</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Al no estar conforme con la señalada Sentencia, le interpone un recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibles por la Sala Civil y Comercial. No conforme con la decisión dictada en casación, apoderó a este Tribunal Constitucional del recurso de revisión de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR inadmisibles el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional incoado por la señora Antonietta Bono contra la Sentencia núm. 223, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, en fecha seis (6) de abril de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señora Antonietta Bono, así como a la parte recurrida, señoras Damario Ángela y Lomagno Chiara.</p> <p>CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2015-0143, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Frank Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 00532-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	Conforme a los documentos depositados en el expediente, a los hechos y argumentos invocados por las partes, así como de la lectura minuciosa de la Sentencia que se recurre, el presente caso se contrae a que al hoy recurrente, mediante el Decreto núm. 556-04, emitido por el presidente de la República en ese entonces Ingeniero Hipólito Mejía Domínguez, le otorgó el rango de General de Brigada, y posteriormente en el año dos mil cuatro (2004), el entrante presidente de la República, Doctor Leonel Fernández emitió el Decreto núm. 926-04, ordenando



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>dejar sin efecto el referido ascenso del señor Pichardo Manzano. Situación que fue aprovechada por la Policía Nacional para desvincular de la institución al hoy recurrente. Motivo por el cual accionó en amparo por ante el Tribunal Superior Administrativo en contra de la Policía Nacional por considerar que la actuación de la referida institución violentó sus derechos fundamentales, como el derecho al trabajo, al plan de vida, la buena imagen y la seguridad jurídica.</p> <p>En ocasión de la acción de amparo el Tribunal Superior Administrativo emitió la Sentencia núm. 00532-2014. Dicha decisión rechazó la acción de amparo interpuesta por el señor Pichardo Manzano bajo el alegato de que no existió vulneración de derechos fundamentales. No conforme con la decisión emitida por el tribunal a quo, interpuso ante este Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional contra dicha Sentencia.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo incoado por Frank Pichardo Manzano contra la Sentencia núm. 00532-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la referida Sentencia núm. 00532-2014, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el quince (15) de diciembre de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporánea, la acción de amparo interpuesta por el señor Frank Pichardo Manzano interpuesta el catorce (14) de agosto de dos mil catorce (2014) en contra de la Policía Nacional Dominicana</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta Sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, Frank Pichardo Manzano, así como a al recurrido, Policía Nacional Dominicana y al Procurador General Administrativo.</p> <p>QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución y los</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>SEXTO: ORDENAR la que la presente decisión se publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2014-0256, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, incoado por el señor Caonabo González Sebelén contra la Resolución núm. 541-2014, de fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presente caso tiene su origen con motivo de la querella presentada por la Corporación Manufacturera, D. R., S.A., Ángel Ramón Rosario Figueroa y José de Jesús Domínguez Cruz, contra el señor Caonabo González Sebelén, por supuesta violación a los artículos 147, 148, 150 y 151 del Código Penal, el cual fue declarado no culpable por el Primer Tribunal Colegiado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, mediante la Sentencia núm. 251-2012, en fecha primero (1) de agosto de dos mil doce (2012).</p> <p>No conforme con esta sentencia, la parte querellante interpuso un recurso de apelación, resultando la Sentencia núm. 0418-2013, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha diecisiete (17) de septiembre de dos mil trece (2013), la cual anula la sentencia emitida por el referido Tribunal Colegiado y ordena un nuevo juicio, enviando el expediente a la Presidencia de la Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia. Ante este envío, el señor Caonabo González Sebelén, incoó un recurso de casación contra esta sentencia la cual declaró inadmisibile el recurso objeto de revisión.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: HOMOLOGAR el acto de desistimiento del quince (15) de diciembre de dos mil quince (2015), que deja sin efecto el recurso de revisión jurisdiccional interpuesto por el señor Caonabo González Sebelén contra la Resolución núm. 541-2014, dictada por la Segunda



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: DISPONER el archivo definitivo del expediente relativo al recurso de revisión de constitucional en materia de amparo contra la indicada sentencia núm. 541-2014, emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en fecha doce (12) de febrero de dos mil catorce (2014).</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en la parte capital del artículo 7.6 de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Caonabo González Sebelén, a la parte recurrida, Corporación Manufacturera, D. R., S.A., Ángel Ramón Rosario Figueroa y José de Jesús Domínguez Cruz, y al Procurador General de la República Dominicana.</p> <p>QUINTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las Sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de septiembre del año dos mil diecisiete (2017).

Julio José Rojas Báez
Secretario